

— Coto de Peroblasco: Vedado durante el año 1.993.

— Coto del Embalse de El Perdiguero - Periodo y días hábiles: Todos los días del periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de septiembre. Cupo de 5 piezas por pescador y día para cada una de las especies trucha y anguila, 10 piezas para las especies black-bass y tenca. El resto de especies sin cupo. Solo se autoriza el uso de una caña por pescador.

**Artículo 14.**— Cualquier acto de persecución, muerte o captura de especies distintas o en condiciones diferentes a las definidas en la presente Orden, requerirá una autorización excepcional y expresa de la Consejería de Medio Ambiente, Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

**Artículo 15.**— Conforme a la Ley de Pesca, en los tramos acotados se prohíbe el ejercicio de cualquier otra actividad que perturbe la práctica normal de la pesca durante los días hábiles de la temporada.

**Artículo 16.**— **Forma de medir los peces.**

Se entiende por dimensión de los peces a efectos legales la longitud comprendida entre la extremidad anterior de la cabeza y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida.

**Artículo 17.**— **Horas hábiles para la pesca.**

En La Rioja, podrá practicarse la pesca de las especies autorizadas dentro del periodo del día comprendido entre una hora antes de la salida del Sol y una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

**Artículo 18.**— Se podrán adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza piscícola de la Rioja por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza siempre que las condiciones hidrológicas, biológicas o ecológicas lo aconsejen, con independencia de lo establecido en los artículos anteriores y previos los informes y asesoramiento oportunos, en:

a).— Modificar los periodos hábiles establecidos en la presente Orden.

b).— Establecer la veda total o parcial de determinadas especies o masas de agua.

c).— Fijar limitaciones respecto de métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.

Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este artículo deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 11 de Diciembre de 1.992.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

#### ANEXO I

#### PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE ESPECIES OBJETO DE PESCA

1.— Las redes o artefactos de cualquier tipo cuya malla, luz o dimensiones no permitan el paso de peces con una talla igual o inferior a los 8 cm., así como la que ocupe mas de la mitad de la anchura de la corriente.

2.— Cualquier procedimiento que implique la instalación de obstáculos o barreras de piedra, maleza u otro material, o la alteración de cauces o caudales para facilitar la pesca.

3.— Los aparatos electrocutantes o paralizantes, fuentes luminosas artificiales, explosivos y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes.

4.— Las garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones, garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbados, cordelillos, sedales durmientes y artes similares.

5.— Los peces vivos utilizados como cebo, así como cebar las aguas antes o durante la pesca.

#### ANEXO II

#### ESPECIES OBJETO DE PESCA COMERCIALIZABLES

- Anguila
- Barbo
- Carpa
- Carpin
- Loina o madrilla
- Tenca
- Lucio
- Trucha arco-iris
- Trucha común
- Cangrejo rojo.

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden 31/92, de 28 de Diciembre de 1992, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se notifica la aparición de un foco de Perineumonía Contagiosa Bovina y se establecen medidas para su control y erradicación* I.B.16

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y el Decreto de 4 de Febrero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los preceptos contenidos en la misma y el Real Decreto 959/1986, de 28 de Abril, por el que se establece la lista de enfermedades de declaración obligatoria y comprobada la existencia de un foco de Perineumonía Contagiosa Bovina en una explotación ganadera ubicada en el término municipal de Alfaro.

Tengo a bien disponer:

**Artículo 1.**— Mientras se mantengan las actuales circunstancias epizootológicas de la enfermedad, quedan adoptadas las medidas que a continuación se detallan, en un radio de 2,5 km. alrededor de la explotación afectada:

A) Sacrificio del ganado vacuno de la explotación afectada por la enfermedad, y aplicación de las medidas higiénicas complementarias que se estimen necesarias.

B) Prohibición del movimiento pecuario bovino, salvo para los destinados a sacrificio, en cuyo caso será necesario la autorización por parte de la Sección de Producción y Sanidad Animal.

C) Control serológico de Perineumonía Contagiosa Bovina en todas las explotaciones de ganado vacuno.

**Artículo 2.**— Las medidas señaladas anteriormente no serán modificadas hasta no haber realizado tres controles serológicos con resultado negativo en las explotaciones delimitadas en el artículo 1.

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 28 de Diciembre de 1992.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

## II. Autoridades y Personal

### B. Oposiciones y Concursos

#### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Orden de 21 de Diciembre de 1992, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza vacante de la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Médico Especialista) de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja* I.I.B.216

De conformidad con la Disposición Adicional Primera y Final Primera del Decreto 31/1.992, de 26 de Junio, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1.992, y con el fin de atender las necesidades de personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, esta Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas acuerda convocar pruebas selectivas para la provisión de una plaza vacante de la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Médico Especialista) de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con sujeción a las siguientes

#### BASES DE CONVOCATORIA

##### Base 1.— Normas Generales.

1.1.— Se convocan pruebas selectivas para cubrir 1 plaza vacante de la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Médico Especialista) de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, perteneciente al Grupo A. de funcionarios, de la siguiente especialidad:

— Anestesiología y Reanimación.

1.2.— A las presentes pruebas selectivas les serán aplicables la Ley 3/1.990, de 29 de junio (B.O.R. del 31 de julio), el Real Decreto 2.223/1.984, de 19 de diciembre, y las bases de esta convocatoria.

1.3.— El procedimiento de selección de los aspirantes constará de dos fases:

a) Concurso.

b) Oposición.

1.4.— Fase de concurso: Esta fase, que no será eliminatoria, se aplicará a todos los aspirantes, valorándose hasta un máximo de veintiocho puntos,